

CONSTANCIA SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora jueza, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el No. 2019-00040-00, de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"** mediante apoderada judicial **Dra. CORINA PATRICIA PALACIO TAPIAS**, contra **ALBA JOSEFINA PALENCIA ATENCIA**, que el día 8 de octubre de 2020, se recibió procedente del Email cpalacio121@hotmail.com, al correo institucional de este juzgado, memorial mediante el cual el apoderada de la entidad demandante da respuesta al requerimiento hecho por este despacho judicial mediante auto de fecha septiembre 22 de 2020, y en el cual manifiesta que el correo electrónico apelancia@hotmail.com le fue suministrado por la cooperativa demandante en virtud que la señora ALBA PALENCIA, proporcionó dicho correo al momento de solicitar el crédito que generó la obligación que hoy se persigue dentro del proceso referenciado. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, febrero 10 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJÍA

Secretario Ad- Hoc.-

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE
Sincé, Sucre, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2019-00040-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"

APODERADO: Dra. CORINA PATRICIA PALACIO TAPIAS

DEMANDADO(S): ALBA PALENCIA ATENCIA

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el memorial allegado, se advierte que a través de auto adiado el 29 de septiembre de 2020, se le indicó a la apoderada de la parte demandante que conforme a lo normado en el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiéndose enviar los anexos que deban entregarse para un traslado por el mismo medio.

Se precisó además que dicha preceptiva consagra que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Al estudiar la exequibilidad del decreto en comento, la Corte Constitucional a través de sentencia C-420 de 2020, dispuso:

"Finalmente, acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que dicha

información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.”

Dilucidado lo anterior, se tiene que la apoderada de la parte actora solo se limitó a manifestar que el correo electrónico apalencia@hotmail.com le fue suministrado por la cooperativa demandante en virtud a que la señora ALBA PALENCIA proporcionó dicho correo al momento de solicitar el crédito; sin embargo, no demostró la manera cómo se obtuvo este canal digital con el soporte probatorio correspondiente.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1º.- REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante para que se sirva dar cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr.